



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.  
Proceso: Ejecutivo.  
Dte. Raizen Trading Colombia S.A.S.  
Dda. Plataforma Petrolera del Río Magdalena – PETROMAG S.A.S.  
Rad. 080013153015-2022-00009-00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la sociedad PETRIMAG S.A.S. en contra del auto de fecha 18 de marzo de 2024, mediante el cual se negó la terminación del proceso.

3. Argumentos del recurrente.

Sostiene el recurrente que la terminación del proceso resulta procedente, en la medida que las costas fueron liquidadas mediante proveído del 13 de junio de 2023, por lo que no hay lugar a pagar concepto distinto.

4. Consideraciones del juzgado.

Revisados y analizados los argumentos traídos por el extremo demandado con el recurso horizontal, se avizora que fundamenta su recurso en el hecho de que *“las costas que ordena relacionar el despacho ya se encuentran liquidadas y relacionadas en documento de Secretaría, adjunto y soporte del auto de junio 13 de 2023, visible en el PDF. 44, Cuaderno C01 Principal, y por tal razón se estimó que ya se tiene dentro del plenario y por tanto no constituye nueva exigencia”*.

Del estudio de los argumentos que esgrime el recurrente para obtener la revocatoria de la providencia recurrida, se deduce que resultan desacertados y no se compadecen con la realidad procesal que ocupa nuestra atención, consideración que se sustenta en las razones de orden fáctico y jurídico que seguidamente se relacionan.



Lo primero que se destaca en el sub-lite es que la sociedad Plataforma Petrolera del Río Magdalena – PETROMAG S.A.S. instauró demanda ejecutiva en contra de la sociedad Raizen Trading Colombia S.A.S. con el objeto de obtener el pago de obligaciones dinerarias; pretensión que fue desatada mediante sentencia de primera y segunda instancia que resultó adversa al demandante, lo cual conllevó a que se condenara y liquidara costas.

Las costas de primera y segunda instancia, ascendieron a la suma de \$142.023.722, liquidación que efectuada por el juzgado no fue objeto de reparos por la sociedad PETROMAG S.A.S. y al adquirir firmeza, quedó obligada a su pago.

Al no producirse el pago de las costas liquidadas en la ejecución que la sociedad PETROMAG S.A.S., la parte en favor de quien se fijaron, la sociedad Raizen Trading Colombia S.A.S., promovió a continuación ejecución, en virtud de la cual se libró el respectivo auto de apremio.

El auto de apremio que ordena a la sociedad Petromag S.A.S. al pago de las costas liquidadas al interior de la ejecución que promovió en contra de la aquí demandante, también consagró la obligación de pagar los intereses moratorios que se generen y las costas y gastos que se generen en el proceso seguido a continuación del inicial, de tal suerte que el deudor se encuentra forzado a cancelar los importes antes relacionados.

Promovida la ejecución y librado el mandamiento de pago, varias son las acciones o mecanismos que tiene a su cargo el demandado para la defensa de sus intereses; entre ellos, es posible relacionar el recurso de reposición, excepciones de mérito y el pago.

El pago como forma de extinguir las obligaciones, puede efectuarse directamente al acreedor o en la forma dispuesta en el inciso 3° del artículo 461 del C. G. del P., facultad que queda al arbitrio del demandado y, bajo esta consideración, será él quien escoja el mecanismo que le resulte más eficaz para obtener la terminación del proceso.

En el asunto que ocupa nuestra atención, acudió el demandado a la potestad establecida en el inciso 3° del artículo 461 ritual civil, solicitud que fue negada por segunda ocasión, atendiendo a que su actuar no se ajustó a lo prevenido en la normativa citada, ya que omitió relacionar la liquidación de costas.



La liquidación de costas, no hace referencia a las liquidadas en la ejecución inicial, sino a la que resulte en la que se promovió a continuación para obtener el pago de aquellos conceptos, concepto que viene ordenado en el mandamiento de pago del 16 de enero de 2024 y que no fue objeto de reparos por el demandado.

Nótese que el legislador ha sido absolutamente claro, cuando en el inciso 3° del artículo 461 adjetivo le impone al demandado la carga procesal de presentar las liquidaciones de crédito y costas, especificando la tasa de interés aplicada y acompañando el título de consignación de su importe a órdenes del juzgado; exigencias que no han sido atendidas por la ejecutada y que impiden a esta judicatura impartirle el trámite correspondiente.

Si bien, al ejecutado le asiste el derecho a proponer recursos o las acciones que estime convenientes para la defensa de sus intereses, es reprochable que pretenda desconocer lo prevenido en la disposición citada, cuando lo más razonable es que se allane a la misma y con ello obtener un pronunciamiento del juzgado que le posibilite obtener la anhelada terminación del proceso con mayor celeridad.

Siendo que las razones alegadas por la demandada, tienen a desconocer lo establecido en la ley y en nada varía la situación procesal con la que presenta inconformidad, deberá despacharse en forma negativa la censura.

En lo que concierne a las peticiones elevadas por la sociedad ejecutante, no es asunto que debe ventilarse en sede del recurso de reposición, dado que el legislador ha previsto en la ley, la oportunidad en la que puede oponerse a la liquidación allegada por la demandada.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Negar el recurso de reposición presentado por la ejecutada en contra del auto de fecha 18 de marzo de 2024, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa.
2. No acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que no es la oportunidad para oponerse a la liquidación allegada por el demandado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11  
Edificio Banco Popular Piso 4  
Telefax: 3703032 página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Raul Alberto Molinares Leones**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f885cc288f3a19028658c446c4ad04a941981bfe93c223cce1b1fae4b98a4f**

Documento generado en 15/04/2024 08:35:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**